

Impuesto	Peso ó medida	Efectos
0 18		C.

Efectos	Peso ó medida	Impuesto
---------	---------------	----------

Piedras de mas de veintisiete pulgadas.....	palmos cúbicos.	0 10
---------------------------------------------	-----------------	------

		D.
--	--	----

Pisietes	docena.	0 42
----------------	---------	------

307 Recintos:		
---------------	--	--

		A.
--	--	----

0 18	Cuadrado corriente.. vara cuadrada.	0 10
------	-------------------------------------	------

		B.
--	--	----

0 18	Cuadrado relabrado. " " " "	0 16
------	-----------------------------	------

Impuesto	Efectos	Peso ó medida
0 06		D.

Efectos	Peso ó medida	Impuesto
---------	---------------	----------

Esquinas	vara lineal.	0 06
----------------	--------------	------

		D.
--	--	----

Guarnicion de banqueta		0 10
------------------------------	--	------

		E.
--	--	----

Tapas de mas de vara.....	una.	0 12
---------------------------	------	------

		D.
--	--	----

		F.
--	--	----

Tapas y tapillas hasta de vara.....		0 07
-------------------------------------	--	------

G.

	Efectos.	Peso ó medida.	Impuesto.
Umbrales... ..		vara lineal.....	0 09

H.

	Efectos.	Peso ó medida.	Impuesto.
Zócalos para pilas... ..		tras.....	0 06

I.

	Efectos.	Peso ó medida.	Impuesto.
Piezas diversas de las designadas.....			0 24
308 Losas:			

A.

	Efectos.	Peso ó medida.	Impuesto.
Losas de una vara en cuadro.....		docena.	2 06

B.

	Efectos.	Peso ó medida.	Impuesto.
Losas de una vara de largo por media de ancho.....			0 38

C.

	Efectos.	Peso ó medida.	Impuesto.
Losas de siete ochavas de largo por catorce pulgadas de ancho.....			0 27

D.

	Efectos.	Peso ó medida.	Impuesto.
Losas de tres cuartas de largo por catorce pulgadas de ancho.....			0 10

E.

Efectos.	Peso ó medida.	Impuesto.
Losas de media vara de largo.....	"	0 05
309 Material de mampostería:		

A.

Piedra dura.....	braza.	0 90
------------------	--------	------

B.

Tezontle ligero.....	"	1 19
----------------------	---	------

C.

Tezontle berronqueño	"	1 04
----------------------------	---	------

D.

Tezontlale.....	carga de 9 arbs.	0 09
-----------------	------------------	------

E.

Efectos.	Peso ó medida.	Impuesto.
Ripio de tezontle....	"	0 03

F.

Tepetate de dos tercias	docena.	0 17
-------------------------------	---------	------

G.

Tepetate de media vara.....	"	0 10
310 Pielas. (Vease cueros).		
311 Piloncillo. (Vease panocha).		
312 Pimienta de Tabasco arroba.		0 27
313 Piñon.....	carga de 96 cuarts.	1 09
314 Pita floja.....	arroba.	1 30

Efectos.	Peso ó medida.	Impuesto.
315 Plaid. (Vease tejidos).		
316 Plata pasta.....	marco.	0 01
317 Plomo	quintal.	0 80
318 Polvillo de Oaxaca. (Vease grana).		
319 Pólvera fina.....	arroba.	0 60
320 Pólvera gruesa.....	"	0 36
321 Pulque fino.....	bulto hasta de 6 arba.	0 63
322 Pulque tlachique ...	"	0 38

Q.

323 Quesito fresco.....	docena.	0 12
324 Queso de tuna.....	arroba.	0 23
325 Queso de todas clases	"	0 59

R.

326 Raiz de Jalapa.....	arroba.	0 36
327 Reatas. (Vease jaracia).		
328 Rebozos. (Vease tejidos).		

Efectos.	Peso ó medida.	Impuesto.
329 Recinto. (Vease piedra).		
330 Romero seco.....	arroba.	0 30
331 Ropa hecha de efectos nacionales	bulto de 6 arobas.	12 00
332 Ropa hecha de efectos extranjeros.....	"	18 00
S.		
333 Sacatiascale.....	arroba.	0 07
334 Sal catártica beneficiada.....	"	0 21
335 Sal catártica sin beneficiar.....	"	0 09
336 Sal de Colima.....	"	0 17
337 Sal de la costa.....	"	0 12
338 Sal de la mar.....	"	0 13
339 Sal de San Luis Potosí.....	"	0 12
340 Saltierra.....	"	0 04
341 Salatron	"	0 12
342 Salitre fino.....	"	0 36
343 Salitre corriente.....	"	0 18
344 Sebo de todas clases	"	0 57
345 Sebo en greña.....	"	0 22

Impuesto	Efectos.	Peso ó medida.	Impuesto.
346	Sebo lamparilla.....	arroba.	0 15
347	Seda en greña.....	libra.	0 24
348	Seda torcida	"	0 33
349	Semilla de alfalfa...	arroba.	0 27
350	Semilla de cebolla...	"	0 24
351	Semilla de navo.....	carga de 108 cuarts.	0 74
352	Semita. (Vease harina).		
353	Sillas de montar.....	una.	1 30
354	Solera. (Vease ladrillo).		
355	Sombra parda. arroba.		0 06
356	Sombreros de palma finos	carga de una gruesa.	4 32
357	Idem idem corrientes.	docena.	0 13
358	Idem de jipi.....	"	2 52
359	Idem de fieltro.....	"	2 61
360	Idem de lana.....	"	1 11
361	Sudaderos. (Vease cocos).		
362	Suelas. (Vease cueros).		
	T.		
363	Tabaco labrado.....	arroba.	1 08
364	Tabaco cernido.....	"	0 69
365	Tabaco en rama de las Villas.....	"	0 60
366	Tabaco en rama de		

Impuesto	Efectos.	Peso ó medida.	Impuesto.
	Tlapacoyan, Coatepec y otros puntos.		
367	Tablas y tablones. (Vease madera).		
368	Tamarindo.....		0 09
369	Té.....	carga de 9 arrobas.	0 10
370	Tejas. (Vease ladrillo).		
371	Tejidos de algodón. bulto de 6 arrobas.		0 60
372	Tejidos de lana.....	"	0 60
373	Tejidos de seda: A. Rebozos..... uno.		0 30
374	Tejidos no expresados y los mezclados, el uno por ciento sobre su valor.		
375	Tepetates. (Vease piedras).		
376	Tequesquite purificado	arroba.	0 18
377	Tequesquite sucio... carga.		0 10
378	Terneras. (Vease ganados).		
379	Tezontle. (Vease piedras).		
380	Tierra roja.....	arroba.	0 06
381	Timbres. (Vease cueros).		

Efectos.	Peso ó medida.	Impuesto.
382 Tlazole ú hojas de mazorca de maiz..	carga de 9 arrobas.	0 25
383 Tomate. (Vease verdura).		
384 Tompeates.....	carga de 4 gruesas.	2 13
385 Toros. (Vease ganados).		
386 Trementina	arropa.	0 09
387 Trigo	carga de 14 arrobas.	0 81
V.		
388 Vacas. (Vease ganados).		
389 Vainilla buena.....	libra.	0 15
390 Vainilla cimarrona ó zacate.....	"	0 06
391 Valeriana seca.....	quintal.	0 36
392 Valeriana fresca....	"	0 12
393 Vaquetas. (Vease cueros).		
394 Venados.....	uno.	0 62
395 Verdura de todas clases	carga de 9 arrobas	0 12
396 Vidrios planos.....	caja.	3 48
397 Vidrios en piezas de		

Efectos.	Peso ó medida.	Impuesto.
cualquiera otra forma	bulto comun.	2 40
398 Vigas. (Vease maderas).		
399 Vinagre.....	barril hasta de 9 jarras.	0 24
400 Vinos de todas frutas y clases.....	"	1 68
Y.		
401 Yerba de toda especie	quintal.	0 02
402 Yesca.....	libra.	0 12
403 Yeso calcinado.....	arropa.	0 07
404 Yeso en piedra.....	"	0 04
Z.		
405 Zacate de maiz, verde ó seco.....	carga de 12 arrobas.	0 09
406 Zaleas. (Vease cueros).		
407 Zarapes. (Vease tejidos).		

Efectos.	Peso ó medida.	Impuesto.
408 Zarazas. (Vease tejidos).		
409 Zarzaparrilla.....	arroba.	0 21
410 Zapatos de todas clases	docena.	1 54
411 Zumo de peron y otras frutas.....	barril comun.	0 30

Art. 2º Son libres de todo derecho los artículos conducidos en hombros ó á la mano, cuyo valor no exceda de dos pesos, y los que en seguida se expresan:

50 0	Arenilla ó marmajita.	
25 0	Ayates.	
70 0	Destiladeras.	
40 0	Guitarras chicas, finas ú ordinarias.	
	Hilo, copalillo y lechuguilla de todas clases:	
	Lino y cáñamo.	
	Manos de piedra para metates.	
	Rastras para moler metales.	
	Piedras para metales.	
	Molinos para metales.	
60 0	Salvado de todas clases.	
	Tepejilote.	
	Tierra y piedra refractaria.	
	Trapo de pedacería ó cualquiera otra materia de que se haga papel en las fábricas nacionales.	

Art. 3º Las mercancías no cuotizadas en esta tarifa pagarán un 12 por ciento sobre su valor.

Art. 4º Las mercancías que se presenten en las recaudaciones, sin estar arregladas á los pesos y medidas designados en la tarifa, se sujetarán en su regulacion para el pago del impuesto, á las reglas siguientes:

I. La carga de cebada, haba, papa y semilla de nabo se considerará de 108 cuartillos, en razon de venderse por medias colmadas, cuyo colmo es de 3 cuartillos.

II. La carga de arvejon, chia, garbanzo, garbanza, frijol, lenteja y maiz, es de dos fanegas ó 96 cuartillos.

III. Los barriles comunes tienen 9 jarras, cada una de las cuales contiene 18 cuartillos.

IV. La braza mide 4 varas de longitud, dos de ancho y una de alto.

V. El palmo cúbico consta de 9 pulgadas por cada lado.

VI. El cajon tiene de base una vara cuadrada, 43 pulgadas de altura y 30 pulgadas en cuadro por su parte superior.

VII. El kalen de papel se compone de 20 reamas de tamaño comun.

VIII. La vara lineal, tratándose de la piedra llamada «recinto», debe entenderse de doble número de piezas.

Art. 5º Del importe del derecho de portazgo fijado en la tarifa del art. 1º de esta ley, se aplicará un 28 por ciento al municipio en que se haga el cobro, quedando el resto de 72 por ciento en favor del erario federal.

Art. 6º Los efectos que se introduzcan en el Distrito federal con escala, podrán depositarse precisamente en los almacenes de la administracion principal de rentas hasta por 90 dias, sin pagar durante ese tiempo derecho

alguno por almacenaje ú otro título. Pasados los 90 dias podrán seguir depositados por otros 30, pero entónces pagarán de almacenaje 3 y un octavo centavos por bulto hasta de 8 arrobas, por cada dia que exceda de los 90 expresados.

Art. 7º Trascurridos los ciento veinte dias durante los cuales pueden estar almacenadas las mercancías conforme al artículo anterior, se exigirá el pago del derecho de tarifa y el de almacenaje. No verificando el pago, se procederá por la administracion principal de rentas del Distrito, á vender en almonda pública los efectos, para cubrir el adeudo causado y gastos del remate.

Art. 8º Las mercancías que en algun punto del Distrito federal paguen el impuesto que establece esta ley, podrán llevarse á los demas puntos del Distrito sin que se les exiga más pago que el que corresponde al municipio del lugar del consumo, conforme á esta ley.

Art. 9º En caso de ocultacion ó fraude, se impondrá por el administrador principal de rentas la pena de triples derechos, la que hará efectiva en juicio verbal, no pasando de cincuenta pesos el monto de la pena. Si esta excediere de cincuenta pesos, se seguirá el procedimiento prevenido por los casos de comiso en la ley de 20 de Diciembre de 1871, conforme á los artículos 91 y 95 del arancel de 1º de Enero de 1872.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 9 de Julio de 1872.—Benito Juárez.—Al C. F. Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Julio 9 de 1872.—
—F. Mejía.—Ciudadano

«Diario Oficial.»—Núm. 200.—Julio 18 de 1872.

NUMERO 20.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUMERO 49.

Abel H. Halsted llegó en Enero de 1855, en la goleta «King Dart,» al puerto del Manzanillo y de allí pasó á Colima con el objeto, segun alega, de comprar maiz y llevarlo á San Francisco, en donde escaseaba y tenia un precio alto; pero como Halsted no estaba provisto del